



**Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación  
para la Postulación e Integración del Congreso del  
Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas**

PARA CONSULTA

## ÍNDICE

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO

|                 |   |
|-----------------|---|
| Artículo 1..... | 6 |
| Artículo 2..... | 6 |
| Artículo 3..... | 6 |

#### CAPÍTULO II GLOSARIO

|                 |   |
|-----------------|---|
| Artículo 4..... | 6 |
|-----------------|---|

#### CAPÍTULO III CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

|                  |    |
|------------------|----|
| Artículo 5.....  | 13 |
| Artículo 6.....  | 13 |
| Artículo 7.....  | 13 |
| Artículo 8.....  | 13 |
| Artículo 9.....  | 13 |
| Artículo 10..... | 14 |

### TÍTULO SEGUNDO PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS

|                  |    |
|------------------|----|
| Artículo 11..... | 14 |
| Artículo 12..... | 14 |
| Artículo 13..... | 14 |

### TÍTULO TERCERO PRINCIPIOS DE PARIDAD, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

|                  |    |
|------------------|----|
| Artículo 14..... | 15 |
| Artículo 15..... | 15 |
| Artículo 16..... | 15 |

### Sección Primera Candidaturas Independiente

|                  |    |
|------------------|----|
| Artículo 17..... | 15 |
| Artículo 18..... | 15 |

### Sección Segunda Bloques de competitividad

|                  |    |
|------------------|----|
| Artículo 19..... | 16 |
| Artículo 20..... | 16 |

### Sección Tercera Coaliciones

|                  |    |
|------------------|----|
| Artículo 21..... | 17 |
|------------------|----|

### Sección Cuarta Candidaturas comunes

|                  |    |
|------------------|----|
| Artículo 22..... | 17 |
|------------------|----|

### Sección Quinta De las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria

|                  |    |
|------------------|----|
| Artículo 23..... | 18 |
|------------------|----|

## CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS

|                  |    |
|------------------|----|
| Artículo 24..... | 18 |
|------------------|----|

### **Sección Primera**

Del registro de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa postulados por partidos políticos para el cumplimiento del principio de paridad

|                  |    |
|------------------|----|
| Artículo 25..... | 19 |
|------------------|----|

### **Sección Segunda**

Del registro de candidaturas independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el cumplimiento del principio de paridad

|                  |    |
|------------------|----|
| Artículo 26..... | 20 |
|------------------|----|

### **Sección Tercera**

Del registro de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional para el cumplimiento del principio de paridad

|                  |    |
|------------------|----|
| Artículo 27..... | 20 |
|------------------|----|

## **CAPÍTULO III**

### **DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE AYUNTAMIENTOS**

|                  |    |
|------------------|----|
| Artículo 28..... | 20 |
|------------------|----|

### **Sección Primera**

Del registro de candidaturas a los cargos de ayuntamientos, postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para el cumplimiento del principio de paridad

|                  |    |
|------------------|----|
| Artículo 29..... | 21 |
| Artículo 30..... | 21 |

## **Sección Segunda**

Del registro de candidaturas independientes a los cargos de ayuntamientos

|                  |    |
|------------------|----|
| Artículo 31..... | 23 |
| Artículo 32..... | 23 |

## **TÍTULO CUARTO** **PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN**

### **CAPÍTULO I** **PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS QUE GARANTIZAN** **EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO**

|                  |    |
|------------------|----|
| Artículo 33..... | 23 |
| Artículo 34..... | 24 |
| Artículo 35..... | 24 |

### **CAPÍTULO II** **DE LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS**

|                  |    |
|------------------|----|
| Artículo 36..... | 24 |
| Artículo 37..... | 24 |

## **TÍTULO QUINTO** **DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS**

### **CAPÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES**

|                  |    |
|------------------|----|
| Artículo 38..... | 25 |
| Artículo 39..... | 25 |

### **CAPÍTULO II** **MÉTODO DE AJUSTE PARA GARANTIZAR LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL** **CONGRESO DEL ESTADO**

|                  |    |
|------------------|----|
| Artículo 40..... | 26 |
|------------------|----|

**CAPÍTULO III**  
**MÉTODO DE AJUSTE PARA GARANTIZAR LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE AYUNTAMIENTOS**

|                   |    |
|-------------------|----|
| Artículo 41 ..... | 27 |
| Artículo 42.....  | 28 |

**TRANSITORIOS**

|               |    |
|---------------|----|
| Primero ..... | 28 |
| Segundo.....  | 28 |

PARA CONSULTA

## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO

**Artículo 1.** Es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, ya sea que su participación sea en lo individual o bajo el esquema de coaliciones, candidaturas comunes, así como de las candidaturas independientes, establecer igualdad de condiciones y cumplir con el principio constitucional de paridad de género. En ese sentido, el presente Reglamento es de orden público y de observancia obligatoria, en los procesos electorales en el Estado de Tamaulipas.

**Artículo 2.** En el ejercicio de sus atribuciones y con el fin de cumplimentar las estrategias que acompañan el principio de paridad en los procesos electorales, corresponde a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación el monitoreo al cumplimiento del presente Reglamento.

**Artículo 3.** El presente Reglamento tiene por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, en materia electoral.

### CAPÍTULO II GLOSARIO

**Artículo 4.** Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. En cuanto a ordenamientos legales:
  - **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
  - **Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
  - **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
  - **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.
  - **Ley Electoral Local:** Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- **Lineamientos de Registro de Candidaturas.** Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas.
- **Lineamientos de Candidaturas Independientes.** Lineamientos Operativos para la Postulación y Registro de Candidaturas Independientes a los distintos cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas.
- **Reglamento.** Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas.

II. En cuanto a los órganos y autoridades:

- **Comisión de Igualdad:** Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del IETAM.
- **Congreso del Estado:** Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
- **Consejo General:** Consejo General del IETAM.
- **Consejos Distritales:** Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en cada uno de los 22 distritos electorales de la entidad.
- **Consejos Municipales:** Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en cada uno de los 43 municipios de la entidad.
- **IETAM:** Instituto Electoral de Tamaulipas.

III. En cuanto a los conceptos:

- **Acción afirmativa:** Medida temporal, razonable, proporcional y objetiva compensatoria orientada a hacer realidad la igualdad material entre hombres y mujeres en el acceso a cargos de elección popular y por tanto compensar o remediar una situación de injusticia o desventaja, para alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada.



- **Alternancia de género:** Regla que consiste en integrar las listas o planillas por formulas encabezadas por género distinto en forma alternada hasta su conformación completa.
- **Autodeterminación:** Facultad de los partidos políticos mediante la cual pueden establecer su normatividad interna, definir sus programas, contenidos y principios políticos, así como establecer los mecanismos de selección de candidaturas, como también determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas.
- **Bloques:** Listado de municipios y distritos que conforman el Estado, los cuales contienen el porcentaje de votación que obtuvo un partido político con base en los resultados de la última elección que corresponda
- **Bloques de competitividad:** Son los segmentos en los que se divide la lista de distritos y de municipios en los que contiene el partido político, en lo individual, en coalición o candidatura común, tomando en cuenta la votación válida emitida correspondiente para cada uno en la elección inmediata anterior, acomodándola de mayor a menor porcentaje de votación y dando como resultado dos bloques (alto y bajo) o tres bloques (alto, medio y bajo).
- **Candidata o candidato:** La ciudadana o ciudadano que es postulado directamente por un partido político, coalición o candidatura común, para ocupar un cargo de elección popular.
- **Candidata o candidato independiente:** La ciudadana o el ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral su registro como independiente, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la norma aplicable.
- **Candidatura común:** Modalidad de asociación, en virtud de la cual los partidos políticos, sin mediar coalición, registren la misma candidatura, fórmula o planilla de mayoría relativa.
- **Candidatura independiente:** Modalidad en que la ciudadanía, sin mediación de los partidos políticos, registran candidaturas, fórmulas o planillas de mayoría relativa.

- **Coalición:** Modalidad de asociación, en virtud de la cual los partidos políticos postulan las mismas candidaturas en las elecciones, cumpliendo en todo momento con los requisitos que establecen las normas.
- **Fórmula de Candidatas o Candidatos:** Es aquella compuesta por dos personas denominadas propietaria o propietario y suplente, que contienden por una diputación o para integrar una planilla de ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional; pudiendo ser postulados por un partido político, coalición, candidatura común o por la vía independiente.
- **Fórmulas homogéneas:** Se componen de dos candidaturas, una propietaria y una suplente, ambas del mismo género.
- **Fórmula mixta:** Se compone por dos candidaturas, una propietaria del género masculino y una suplente del género femenino.
- **Género:** Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.
- **Grupos de atención prioritaria:** Son grupos de población que enfrentan barreras, que les dificulta el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos y que constantemente son víctimas de actos de discriminación, exclusión y violencia. En este Reglamento se consideran a aquellos grupos que están conformados por personas jóvenes, personas mayores, personas con discapacidad, personas migrantes, personas de identidad indígena, personas afromexicanas, personas de la comunidad LGBTTTIQ, entre otros.
- **Hombre.** Persona postulada a una candidatura que manifieste pertenecer al género masculino.
- **Identidad de género:** Hace referencia a una vivencia interna que una persona tiene de su propio género, el cual puede corresponder o no con aquel que le fue asignado legalmente al nacer.
- **Igualdad de Género:** Deriva del principio constitucional de igualdad y no discriminación originada por razón del sexo; significa reconocer a la mujer una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de la misma.

- **Igualdad sustantiva:** Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- **Mujer.** Persona postulada a una candidatura que manifieste pertenecer al género femenino.
- **Paridad de género:** Principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, el cual permite que las candidaturas y el acceso a cargos públicos de representación popular se distribuyan de manera igualitaria entre los géneros o con mínimas diferencias porcentuales. En candidaturas a cargos de elección popular se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres.
- **Paridad de género horizontal:** Criterio que establece la postulación de cincuenta por ciento (50%) de mujeres y cincuenta por ciento (50%) de hombres del total de las candidaturas para presidencias municipales y diputaciones uninominales.
- **Paridad de género transversal:** Criterio orientado a garantizar la integración paritaria de los órganos de gobierno electos. Para efectos de aplicación de este Reglamento se consideran a los ayuntamientos y al Congreso del Estado.
- **Paridad de género vertical:** Criterio que establece un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y cincuenta por ciento (50%) de hombres en la postulación de en las listas para diputaciones por el principio de representación proporcional y en las planillas para ayuntamientos; así como en la integración de cada ayuntamiento.
- **Paridad por competitividad:** Forma de postulación de candidaturas que corresponde a la vertiente cualitativa de la paridad, la cual establece que ninguno de los géneros sean asignados exclusivamente a los distritos o municipios en que el partido político, coalición o candidatura común haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, de ahí que ambos géneros deben contar con una cantidad paritaria de posiciones con similar grado de competitividad, a fin de hacer efectivo el derecho de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad. Para su cumplimiento, se establecen los bloques de competitividad.

- **Partidos políticos:** Los partidos políticos, constituidos y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables.
- **Persona afromexicana:** Es toda persona descendiente de la diáspora africana en el mundo. Para el caso de América Latina y el Caribe, el concepto se refiere a las distintas culturas “negras” o “morenas” descendientes de personas africanas esclavizadas que llegaron al continente, debido al auge del comercio de personas a través del Atlántico desde el siglo XVI hasta el XIX.
- **Personas mayores:** Son personas que cuentan con una edad de sesenta años o más. Sin perjuicio de esta definición, este Reglamento se refiere a las personas que, al día de la elección, cuenten con la edad señalada.
- **Persona con discapacidad:** Es toda persona que, por razón congénita o adquirida, presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, que le limitan la capacidad de realizar una o más actividades de la vida diaria, y que sea agravada por el entorno social y puede impedir su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás. Sin perjuicio de esta definición, este Reglamento se refiere únicamente a las personas con discapacidad permanente.
- **Persona con identidad indígena:** Es toda persona que se identifique y autoadscriba con el carácter de indígenas, lo cual es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad.
- **Personas de la comunidad LGBTTTIQ:** Son las personas que se autoadscriben como Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti, Intersexual y Queer.

**Lesbiana:** Mujer que se siente atraída erótica y afectivamente por mujeres.

**Gay:** Hombre que se siente atraído erótico afectivamente hacia otro hombre.

**Bisexual:** Personas que sienten atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género, así como de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas.

**Transgénero:** Personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, y quienes, por lo general, sólo optan por una reasignación hormonal.

**Transexual:** Personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género y al sexo opuesto a los que social y culturalmente se les asigna en función de su sexo de nacimiento y pueden optar una intervención quirúrgica.

**Travesti:** Personas que gustan de presentar de manera transitoria o duradera una apariencia opuesta a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento, mediante la utilización de prendas de vestir, actitudes y comportamientos.

**Intersexual:** El término intersexual es el adecuado para su uso, rechazando el de hermafroditismo.

**Queer:** Personas que además de no identificarse y rechazar el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con el otro género o con alguno en particular.

- **Personas jóvenes:** Son personas que cuentan con una edad entre 18 y 29 años. Sin perjuicio de esta definición, este Reglamento se refiere a las personas que, al día de la elección, cuenten con la edad señalada. En el caso de las postulaciones al cargo de diputaciones, deberán de cumplir con los requisitos señalados en la Constitución Local.
- **Personas migrantes:** Persona que se desplaza o se ha desplazado a través de una frontera internacional o dentro de un país, fuera de su lugar habitual de residencia. Sin perjuicio de esta definición, este Reglamento se refiere a las personas nacidas en Tamaulipas que residan fuera del territorio nacional.
- **Planilla:** Listado de nombres de personas postuladas por partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, con el fin de ser registrados para contender por cargos de elección popular en un mismo ayuntamiento.

- **Votación total emitida:** La suma de todos los votos depositados en las urnas.
- **Votación válida emitida:** La que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

### CAPÍTULO III CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

**Artículo 5.** La interpretación de este Reglamento se hará de conformidad con la Ley General, la Ley de Partidos, Ley Electoral Local, así como conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1, párrafo segundo y último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

**Artículo 6.** El presente Reglamento complementa y regula, de forma enunciativa más no limitativa, la aplicación de los criterios constitucionales, legales, convencionales y jurisdiccionales en materia de paridad, igualdad y no discriminación.

**Artículo 7.** La interpretación de las acciones afirmativas en materia de paridad, contenidas en el presente Reglamento, atiende al principio de paridad que como mandato de optimización está orientado a procurar el mayor beneficio para las mujeres y admite una proporción mayor al cincuenta por ciento en la postulación e integración de los órganos de gobierno.

**Artículo 8.** El IETAM, a través de sus diversos órganos centrales y desconcentrados, está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Dichos principios serán aplicados a favor del acceso efectivo de las mujeres a las candidaturas y, por ende, a los cargos de elección popular.

**Artículo 9.** Los derechos político-electorales se ejercerán libre de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 10.** Para efectos de este Reglamento se consideran como grupos de atención prioritaria, de manera enunciativa, mas no limitativa, los siguientes:

- I. Personas jóvenes;
- II. Personas mayores;
- III. Personas con discapacidad;
- IV. Personas migrantes.
- V. Personas de identidad indígena;
- VI. Personas afromexicanas;
- VII. Personas de la comunidad LGBTTTIQ.

## **TÍTULO SEGUNDO PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS**

**Artículo 11.** Cada partido político determinará y hará público los criterios o reglas para garantizar la paridad de género y la inclusión de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en la convocatoria de sus procesos internos, en el ejercicio del principio de autodeterminación de dichos institutos políticos. Estos criterios deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad de género y no discriminación, pudiendo tomar como base el contenido en el presente Reglamento.

**Artículo 12.** Con independencia del método que los partidos políticos determinen para la selección de candidatas y candidatos, están obligados a cumplir con las disposiciones previstas en el presente Reglamento y demás instrumentos normativos, en las postulaciones que realicen sea en lo individual, en coalición o candidatura común.

**Artículo 13.** Los partidos políticos que decidan por la reelección consecutiva de algunos de sus candidatas o candidatos deberán observar las reglas y principios de paridad de género establecidas en el presente Reglamento.

## **TÍTULO TERCERO PRINCIPIOS DE PARIDAD, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 14.** En las postulaciones parciales con cantidad impar de distritos o municipios, los partidos políticos en lo individual, en coalición o en candidatura común podrán postular a cualquier género en el distrito o municipio que exceda el 50%.

**Artículo 15.** En el total de las postulaciones de cada partido político, en lo individual, en coalición y/o en candidatura común, se deberá garantizar que el género femenino encabece las fórmulas de por lo menos el cincuenta por ciento de los distritos y de las planillas de ayuntamientos, en los que se haya presentado solicitud de registro de candidaturas.

**Artículo 16.** En el caso de elecciones extraordinarias, se estará a lo dispuesto por el artículo 283 del Reglamento de Elecciones del INE. Las candidaturas comunes se sujetarán a las disposiciones establecidas para las coaliciones en el citado artículo.

### **Sección Primera Candidaturas Independientes**

**Artículo 17.** Las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postular su candidatura para los cargos de diputación o planillas de ayuntamientos, por la vía independiente, deberán apegarse al presente Reglamento desde la manifestación de intención que realicen ante el IETAM. Lo anterior aplica para diputaciones por mayoría relativa y planillas de ayuntamientos.

En el caso de no cumplir con los criterios en materia de paridad de género contenidos en el presente Reglamento, se sujetará a lo establecido en el Lineamiento de Candidaturas Independientes.

**Artículo 18.** Las candidaturas independientes solo podrán registrar diputaciones por el principio de mayoría relativa. En el caso de la elección a integrantes de Ayuntamientos, tendrán derecho a regidurías de representación proporcional, en los términos señalados en la normatividad.

### **Sección Segunda Bloques de competitividad**



**Artículo 19.** En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros les sea asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; atendiendo a lo siguiente:

- a) Para el caso de las diputaciones se tomará como referencia a quien encabece cada fórmula, y en el caso de los ayuntamientos se tomará como referencia a quien encabece cada planilla.
- b) Para el caso de los distritos o municipios en los que los partidos políticos no hayan postulado candidaturas en el proceso electoral inmediato anterior, su porcentaje de votación será el equivalente a cero.
- c) En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones o candidaturas comunes hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición o candidatura común correspondiente.
- d) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual lo hayan hecho en coalición o candidatura común en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido político en lo individual y, en su caso, en términos de lo señalado en el convenio respectivo.
- e) De igual manera, en caso de que alguno de los partidos políticos que integran la coalición o candidatura común hubiera participado en forma individual en el proceso electoral anterior, o que la coalición o candidatura común se integrara por partidos distintos o que se conformara por municipios o distritos diferentes a la coalición o candidatura común actual, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político en lo individual y, en su caso, en términos de lo señalado en el convenio respectivo.

**Artículo 20.** La paridad por competitividad no será aplicable a candidaturas independientes y a partidos políticos de nueva creación.

### **Sección Tercera Coaliciones**

**Artículo 21.** Para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contiendan mediante una coalición, deberán de atender a los siguientes estándares:

1. Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual;
2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y
3. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad.

En el caso de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente:

- a) La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y
- b) Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de las mujeres.

En el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

#### **Sección Cuarta**

#### **Candidaturas comunes**

**Artículo 22.** Para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género las postulaciones de una candidatura común deberán atender a lo siguiente:

1. Homogeneidad en las fórmulas encabezadas por mujeres.

2. Si para alguno de los partidos que la conforman, las postulaciones representan la totalidad de sus candidaturas, se deberá garantizar que el género femenino encabece las fórmulas de por lo menos el cincuenta por ciento de los distritos o de las planillas de ayuntamientos.
3. Si para todos los partidos que la conforman, las postulaciones son parciales con cantidad impar de distritos o municipios, podrán postular a cualquier género en el distrito o municipio que exceda el 50%.
4. Presentar el total de sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación.

### **Sección Quinta**

#### **De las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria**

**Artículo 23.** Para la elección de diputaciones y ayuntamientos, los partidos políticos procurarán incorporar en sus postulaciones a personas que pertenezcan a grupos de atención prioritaria como las personas jóvenes, personas mayores, personas con discapacidad, personas migrantes, personas de identidad indígena y personas afromexicanas, personas de la comunidad LGBTTTTIQ, entre otros.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS**

**Artículo 24.** El Congreso del Estado será integrado por 36 diputaciones, 22 correspondientes al principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional.

#### **Sección Primera**

**Del registro de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa postulados por partidos políticos para el cumplimiento del principio de paridad**

**Artículo 25.** Para el registro de sus candidaturas, los partidos políticos, en lo individual, en coaliciones y en candidaturas comunes, deberán de cumplir con los siguientes criterios:

1. Paridad horizontal en el registro de las fórmulas.
2. Las fórmulas con candidaturas propietarias femeninas deberán ser siempre homogéneas; en el caso de las candidaturas propietarias masculinas, la fórmula puede ser homogénea o mixta.
3. En el total de las postulaciones de los partidos políticos se deberá garantizar que el género femenino encabece las fórmulas de por lo menos el cincuenta por ciento de los distritos.
4. Garantizar la aplicación de la paridad por competitividad para lo cual se realizará el siguiente procedimiento:
  - a) Respecto de las postulaciones de los partidos políticos en lo individual, en coalición o candidatura común, se enlistarán únicamente los distritos en los que haya presentado una candidatura al cargo en cuestión bajo la misma figura, ordenados de mayor a menor, conforme al porcentaje de votación válida emitida correspondiente recibida en la elección anterior, expresado con cuatro cifras decimales.
  - b) Posteriormente se dividirá la totalidad de los distritos en dos bloques; alto y bajo, conforme lo siguiente:
    - El bloque alto, por los distritos en los que obtuvo el porcentaje de votación más alta.
    - El bloque bajo, conformado por los distritos en los que el partido obtuvo el porcentaje de votación más baja;

Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre dos, el remanente se considerará en el bloque bajo.

- c) La base de resultados que deberá considerarse para la conformación de los bloques será la que resulte de las secciones electorales que conformen los nuevos distritos, respecto de la última redistribución.

- d) En el bloque alto, se deberán registrar fórmulas de mujeres en al menos el cuarenta por ciento de los distritos.
- e) Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, determinarán la forma en que se asigna a cada género los distritos dentro de cada uno de los bloques.

### **Sección Segunda**

#### **Del registro de candidaturas independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el cumplimiento del principio de paridad**

**Artículo 26.** Las fórmulas de candidaturas independientes con candidatas propietarias del género femenino, para su registro deberán cumplir con el principio de homogeneidad. Las fórmulas con candidaturas propietarias del género masculino podrán ser homogéneas o mixtas.

### **Sección Tercera**

#### **Del registro de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional para el cumplimiento del principio de paridad**

**Artículo 27.** Los partidos políticos, en lo individual, en coaliciones y en candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, deberán de cumplir con el principio de paridad de género vertical, la homogeneidad en las fórmulas encabezadas por mujeres y la alternancia de género. Las fórmulas con candidaturas propietarias del género masculino podrán ser homogéneas o mixtas.

## **CAPÍTULO III**

### **DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE AYUNTAMIENTOS**

**Artículo 28.** Cada uno de los municipios será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que determine el Consejo General, acorde a lo dispuesto por los artículos 197 y 201 de la Ley Electoral Local.

### **Sección Primera**

#### **Del registro de candidaturas a los cargos de ayuntamientos, postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para el cumplimiento del principio de paridad**

**Artículo 29.** Los partidos políticos, en lo individual, en coaliciones y en candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a planillas de ayuntamientos, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Paridad de género vertical y alternancia de género.
  - a) Para cumplir con la paridad vertical, en cada planilla de ayuntamiento se deberá garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento de las candidaturas propietarias.
  - b) En el caso de planillas de ayuntamientos con integración impar, encabezadas por un hombre, deberán asignar la última fórmula al género femenino, aun cuando la alternancia indique fórmula encabezada por el género masculino.
2. Homogeneidad en las fórmulas encabezadas por mujeres.
3. Paridad de género horizontal.

**Artículo 30.** Los partidos políticos, en lo individual, en coaliciones y en candidaturas comunes, deberán garantizar la paridad horizontal y la paridad por competitividad, para lo cual se realizará el siguiente procedimiento:

1. Respecto de las postulaciones de los partidos políticos en lo individual, coalición o candidatura común, se enlistarán únicamente los municipios en los que haya presentado una candidatura al cargo en cuestión bajo la misma figura, ordenados de mayor a menor, conforme al porcentaje de votación válida emitida correspondiente recibida en la elección anterior, expresado con cuatro cifras decimales.
2. Se conformarán dos bloques de competitividad, si se postula en 28 municipios o menos, atendiendo a lo siguiente:
  - a) La totalidad de los municipios se dividirá en dos bloques; alto y bajo, conforme a lo siguiente:
    - El bloque alto, por los municipios en los que obtuvo el porcentaje de votación más alta.
    - El bloque bajo, conformado por los municipios en los que el partido obtuvo el porcentaje de votación más baja;

- b) Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre dos, el remanente se considerará en el bloque bajo.
  - c) En el bloque alto, se deberán registrar fórmulas de mujeres en al menos el cuarenta por ciento de los municipios.
3. Se conformarán tres bloques de competitividad, si se postula en 29 municipios o más, atendiendo a lo siguiente:
- a) La totalidad de los municipios se dividirá en tres bloques; alto, medio y bajo, conforme a lo siguiente:
    - El bloque alto, por los municipios en los que obtuvo el porcentaje de votación más alta.
    - El bloque medio, por los municipios con el porcentaje de votación media;
    - El bloque bajo, conformado por los municipios en los que el partido obtuvo el porcentaje de votación más baja;
  - b) Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el primer remanente se considerará en el bloque bajo; y en caso de un segundo remanente, se considerará en el bloque medio.
  - c) En el bloque bajo, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes podrán registrar planillas encabezadas por mujeres en un máximo de cincuenta y cinco por ciento de los municipios. Este porcentaje solo podrá ser mayor si la cantidad de mujeres en posibilidad de reelección equivale a un porcentaje mayor.
  - d) En los bloques medio y alto, se deberán registrar planillas encabezadas por mujeres en al menos el cuarenta por ciento de los municipios de cada bloque.
4. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, determinarán la forma en que se asigna a cada género los municipios dentro de cada uno de los bloques.

## Sección Segunda

### Del registro de candidaturas independientes a los cargos de ayuntamientos

**Artículo 31.** Las candidaturas independientes, para el registro de planillas a ayuntamientos, deberán de cumplir con lo siguiente:

1. Paridad de género vertical y alternancia de género.
  - a) Para cumplir con la paridad vertical, en cada planilla de ayuntamiento se deberá garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento de las candidaturas propietarias.
  - b) En el caso de planillas de ayuntamientos con integración impar encabezadas por un hombre deberán asignar la última fórmula al género femenino, aun cuando la alternancia indique fórmula encabezada por el género masculino.
2. Homogeneidad en las fórmulas encabezadas por mujeres.

Las fórmulas con candidaturas propietarias del género masculino podrán ser homogéneas o mixtas.

**Artículo 32.** Las candidaturas independientes, para el registro de planillas a ayuntamientos, procurarán incorporar en su planilla a personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.

## TÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

### CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS QUE GARANTIZAN EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO

**Artículo 33.** Una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas, en caso de que no se cumplan los requisitos para asegurar la paridad de género en condiciones de igualdad, se prevendrá al partido político, coalición, candidatura común para que realice la rectificación correspondiente, conforme a lo siguiente:



- a) Se le requerirá al representante del partido político, coalición, candidatura común, para que, en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de la candidatura o candidaturas de que se trate, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, se le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo anterior el partido político, coalición, candidatura común que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del IETAM o, en su caso, los órganos electorales competentes, le requerirán, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

**Artículo 34.** Para el caso de las candidaturas independientes el cumplimiento de los criterios de paridad se verificará en su solicitud de manifestación de intención, así como en la etapa de registro de la candidatura independiente; de no cumplir con lo anterior, se procederá con forme a lo establecido en los Lineamientos de Candidaturas Independientes.

**Artículo 35.** Los Consejos Distritales y Municipales podrán aprobar los registros de candidaturas a una diputación de mayoría relativa y ayuntamientos, respectivamente, postuladas por los partidos políticos en lo individual, en coalición o candidatura común, una vez que el Consejo General del IETAM apruebe el cumplimiento de la paridad horizontal.

## CAPÍTULO II DE LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS

**Artículo 36.** Los partidos políticos, en lo individual, en coaliciones, en candidaturas comunes y candidaturas independientes tendrán el derecho de sustituir sus candidaturas registradas, en los términos establecidos en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

**Artículo 37.** Las sustituciones de candidaturas a integrantes de ayuntamientos, así como de diputados y diputadas, que se realicen tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, en el caso aplicable, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Apegarse a lo establecido en los artículos 27 y 27 Bis de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, respetando la paridad y alternancia de género, en su caso; así como la homogeneidad de las fórmulas con candidaturas propietarias del género femenino.
- b) Las sustituciones solo procederán cuando sean del género de los miembros que integraron la fórmula original, exceptuando las suplencias de las fórmulas mixtas, las cuales podrán ser de cualquier género.
- c) Únicamente podrán realizarse en los plazos y términos del Lineamiento de Registro de Candidaturas.
- d) Las candidatas y los candidatos independientes propietarios que obtengan su registro para una presidencia municipal no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral. Las candidaturas a sindicaturas y regidurías podrán ser sustituidas en los términos y plazos establecidos en los Lineamientos de Candidaturas Independientes.

## **TÍTULO QUINTO DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 38.** El presente Reglamento está orientado para garantizar una representación paritaria en la integración del Congreso del Estado y ayuntamientos.

**Artículo 39.** El Consejo General es competente para conocer y resolver la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, y en su caso, realizar las sustituciones respectivas. Por lo anterior, se deberá garantizar que el género femenino quede representado en el cincuenta por ciento (50%) de dichos cargos; y en caso de ayuntamientos que se integran con número impar, la representación de las mujeres deberá ajustarse al porcentaje más cercano a la paridad de género.

### **CAPÍTULO II MÉTODO DE AJUSTE PARA GARANTIZAR LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**Artículo 40.** Una vez agotado el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional establecido en el artículo 190 de la Ley Electoral Local, si se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado, en la integración del Congreso del Estado, y para el cumplimiento de la paridad transversal, se procederá a realizar un ajuste por razón de género, a partir de la última asignación, tomando en cuenta las fases del procedimiento de *abajo hacia arriba*, siguiendo el orden invertido conforme a la asignación realizada:

1. Se procederá a sustituir tantas fórmulas de candidaturas propietarias del género masculino como sean necesarias, hasta alcanzar la paridad entre los géneros o asignar todas las diputaciones por el principio de representación proporcional, lo que suceda primero.

Para efectos del párrafo anterior, de actualizarse el supuesto que se refiere, se procederá en los términos y orden que a continuación se exponen:

- a) En caso de que se haya realizado un ajuste por sobre y subrepresentación, la sustitución deberá iniciar con los candidatos asignados en dicha fase, con el candidato del partido que hubiere obtenido el mayor porcentaje de votación válida emitida.
- b) La sustitución en la etapa de resto mayor iniciará con el candidato cuyo partido hubiere obtenido el mayor porcentaje de la votación válida emitida.
- c) La sustitución en la etapa de cociente electoral debe recaer en el candidato cuyo partido hubiere obtenido el mayor porcentaje de votos de la votación válida emitida. Cuando la sustitución recaiga en un instituto político que reciba dos o más curules en esta fase, se efectuará en el candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación.
- d) Si aún no se alcanza la integración paritaria del Congreso se procederá con la sustitución del candidato del partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de la votación válida emitida, en la etapa de asignación por porcentaje específico, contenida en el artículo 190, fracción I de la Ley Electoral Local.

En el supuesto de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste por razón de género dentro de la fase de cociente electoral o resto mayor, la modificación deberá recaer en el candidato del partido que hubiera obtenido la mayor votación en la elección; en tanto que, en la fase

de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida.

Las sustituciones se realizarán por la fórmula del género distinto de la lista del partido político a la que corresponda la fórmula sustituida, respecto del candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación, en cada una de las fases de asignación, tales como porcentaje específico, cociente electoral, resto mayor y ajuste por sobre y subrepresentación. En estas tres últimas, cuantas veces se reproduzca dicha fase.

2. Las diputaciones obtenidas por los partidos políticos, por el principio de Mayoría Relativa, no podrán ser sustituidas mediante el procedimiento de ajuste por razón de género que se describe en este artículo.

### **CAPÍTULO III**

## **MÉTODO DE AJUSTE PARA GARANTIZAR LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE AYUNTAMIENTOS**

**Artículo 41.** Una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional establecido en el artículo 202 de la Ley Electoral Local, si se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado en la integración total del ayuntamiento, y para el cumplimiento de la paridad transversal, se procederá a realizar un ajuste por razón de género en las regidurías de representación proporcional, a partir de la última asignación, tomando en cuenta las fases del procedimiento *de abajo hacia arriba*, siguiendo el orden invertido conforme a la asignación realizada:

- a) La sustitución debe iniciar en la fase de resto mayor con el candidato del partido que hubiere obtenido el mayor porcentaje de votación válida emitida.
- b) La sustitución en la etapa de cociente electoral debe recaer en el candidato cuyo partido hubiere obtenido el mayor porcentaje de votos de la votación válida emitida.
- c) Cuando la sustitución recaiga en un instituto político que reciba dos o más curules en esta fase, se efectúa en el candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación.
- d) Si aún no se alcanza la integración paritaria del Ayuntamiento, se procederá con la sustitución del candidato del partido que hubiere

obtenido el menor porcentaje de la votación válida emitida, en la etapa de asignación por porcentaje específico.

En el supuesto de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste por razón de género dentro de la fase de cociente electoral o resto mayor, la modificación deberá recaer en el partido que hubiera obtenido la mayor votación en la elección; en tanto que, en la fase de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida.

Las sustituciones se realizarán por la fórmula del género distinto de la lista del partido político o candidatura independiente a la que corresponda la fórmula sustituida, respecto del candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación, en cada una de las fases de asignación, tales como porcentaje específico, cociente electoral y resto mayor. En estas dos últimas, cuantas veces se reproduzca dicha fase.

Las regidurías obtenidas por los partidos políticos, por el principio de Mayoría Relativa, no podrán ser sustituidas mediante el procedimiento de ajuste por razón de género que se describe en este artículo.

**Artículo 42.** Para garantizar la integración paritaria de un ayuntamiento, el ajuste en razón de género se realizará considerando, en primer lugar, a las candidaturas a regidurías postuladas por el partido político en la planilla registrada para contender por el principio de mayoría relativa; y después, a las candidaturas de su lista adicional de regidurías de representación proporcional, atendiendo al orden de prelación.

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Reglamento entrará en vigor, el mismo día de su aprobación.

**Segundo.** Derivado de la contingencia sanitaria generada a causa de la pandemia por el SARS-CoV2, las actividades presenciales relacionadas al cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento se realizarán de manera cauta y ordenada, atendiendo a las medidas de prevención, protocolos y mecanismos de seguridad sanitaria emitidos por la autoridad competente, que se encuentren vigentes. Lo anterior resulta obligatorio y de aplicación tanto a los partidos políticos, como a las y los servidores públicos del Instituto y la ciudadanía en general.